

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 12 de abril de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320210016000.** Liquidación de Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por la señora **DIANA MARÍA ESCOBAR CHÁVEZ**, a través de mandataria judicial, contra el señor **DIEGO BERMÚDEZ GONZÁLEZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada a la **curadora ad-litem** del demandado, a pesar que en dos oportunidades anteriores se le indicó a la demandante y a su apoderada judicial que, como quiera desconoce el domicilio y el lugar de trabajo del demandado, la notificación **debe hacerla a la abogada que fuera su curadora ad-litem** en el proceso de divorcio adelantado ante este Despacho Judicial, con radicado 765203110003-2019-00250. En dicho proceso se le nombró como curadora ad-litem a la **Dra. LILLY GARCÍA ACERO**, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P., frente a las facultades del apoderado: “(...) y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (...)” en concordancia con el 56 de la misma norma “El curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. (...)”, esta demanda debió notificarse al demandado **DIEGO BERMÚDEZ GONZÁLEZ** a través de su curadora ad-litem **LILLY GARCÍA ACERO** al correo electrónico lillygarcia1601@gmail.com.

2.- El numeral cuarto de los hechos de la demanda expresa: *“actualmente la sociedad conyugal se halla sin disolverse ni liquidarse y los bienes que la conforman: (...)”* sin terminar su idea, sin mencionar qué bienes conforman esa sociedad conyugal, de llegar a tenerlos. Por está razón se le requiere para que aclare este hecho de la demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por la señora **DIANA MARÍA ESCOBAR CHÁVEZ**, a través de mandataria judicial, contra el señor **DIEGO BERMÚDEZ GONZÁLEZ** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ**, abogada titulada, identificada con la C. C. No. 31.153.870 y T. P. No. 61455 del C. S. J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdf947ca8c0482702b5f74e255ba4c8e4ed34554da8225215907b05d7a2bf78

Documento generado en 14/04/2021 10:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>